



Resolución CS - 109 / 2026

JOSÉ C. PAZ, 15 de julio de 2026

VISTO,

La Ley N° 24.521 de Educación Superior, el Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ, el Protocolo de Acción Institucional para la Prevención ante Situaciones de Violencia de Género/LGTBQ+ aprobado por la Resolución CONSEJO SUPERIOR (CS) N° 189/2022, el Código de Convivencia de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ aprobado por Resolución CONSEJO SUPERIOR (CS) N° 102/2017, el Expediente N° 949/2018 del Registro de esta UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 24.521 de Educación Superior, se les confirió a las Universidades Nacionales autonomía académica e institucional y, entre otras, las atribuciones de establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias (v. art. 29 inc. j).

Que el Estatuto de esta UNIVERSIDAD prevé que corresponde al CONSEJO SUPERIOR (CS) reglamentar el procedimiento para la sustanciación de los sumarios administrativos (v. art. 63 inc. r).

Que mediante la Resolución (CS) N° 189/2022 dejó sin efecto el Protocolo de Intervención en Situaciones de Discriminación o Violencia de Género en el ámbito de la UNPAZ aprobado por Resolución (CS) N° 59 de fecha 31 de agosto de 2016 (conf. artículo primero) y se aprobó el Protocolo de Acción Institucional para la Prevención ante Situaciones de Violencia de Género/LGTBQ+ que en su artículo 1° establece como finalidad establecer pautas y procedimientos institucionales de intervención en situaciones de discriminación y violencia de género hacia las mujeres y personas del colectivo LGBTQ+ en el ámbito de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ, incluyendo redes sociales de titularidad de esta Casa de Altos Estudios y plataformas virtuales oficiales, de forma tal que los principios, misiones y objetivos previstos por su Estatuto se cumplan sobre la base del pleno respeto a la dignidad humana, libre de hechos, actos u omisiones que impliquen discriminación o violencia fundada en razones de género, identidad de género u orientación sexual.

Que el artículo 3° del Protocolo de Acción Institucional para la Prevención ante Situaciones de Violencia de Género/LGTBQ+ también establece que considerando que la problemática de violencia de género compromete no sólo la integridad física, psíquica y emocional de la mujer o persona del colectivo LGBTQ+, sino también el valor de la vida, al momento de decidirse sanciones por hechos de esta naturaleza, los órganos decisores considerarán especialmente tales bienes jurídicos tutelados.

Que, asimismo, a través de la Resolución (CS) N° 102/2017 se aprobó el Código de Convivencia como un instrumento que tiene entre otros objetivos los de orientar y regular el comportamiento de los estudiantes de la UNIVERSIDAD (conf. art. 1°).



Que en ese marco, mediante Resolución (CS) N° 44 de fecha 29 de junio de 2020, se ordenó a la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA instruir un Sumario Disciplinario en los términos del Código de Convivencia aprobado por la Resolución (CS) N° 102/2017 (conf. art. 1°).

Que en virtud de la falta de un procedimiento disciplinario propio, en el artículo 2° de la Resolución supra mencionada se estableció la aplicación al caso del Reglamento de Investigaciones Administrativas -RIA- aprobado por el Decreto PEN 467/1999, sustituido por el Decreto N° 456/2022, el que prevé en su artículo 3° que cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad disciplinaria, exista o no perjuicio fiscal, para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario.

Que en la instrucción sumarial ordenada se investigó la denuncia de fecha 14 de junio de 2018 firmada por varios estudiantes de la carrera Tecnicatura Universitaria en Producción de Medios Audiovisuales contra el Sr. Leonardo Pedro POGGI REYNOSO, DNI N° 27.465.028, en la que se relatan situaciones que resultan incompatibles con los deberes impuestos a todos los estudiantes de esta Casa de Altos Estudios por el artículo 7° -incisos a) y b)- y el artículo 8° -incisos a), c), g) y j)- del Código de Convivencia.

Que, en particular, se hizo mención a reiteradas presuntas faltas ocurridas entre el segundo cuatrimestre del año 2017 y el primer cuatrimestre del año 2018, entre ellas conductas de violencia física y verbal, amenazas de muerte, hechos de violencia de género y la entrega de un trabajo fraudulento.

Que se acompañaron Informes sin firmar de docentes de la carrera Tecnicatura Universitaria en Producción de Medios Audiovisuales, los cuales fueron enviados a través de correo electrónico a Maria IRIBARREN-quien en ese entonces era la Directora de la misma-, a partir de los cuales se expresan distintas actitudes negativas del Sr. POGGI REYNOSO en las clases a cargo de los docentes que los enviaron.

Que con fecha 15 de noviembre de 2018, el estudiante Aldo Fabián ONOFRI, DNI N° 20.994.058, de la Tecnicatura Universitaria en Producción de Medios Audiovisuales presentó una nueva denuncia en contra del Sr. POGGI REYNOSO por hechos acontecidos durante la cursada de la asignatura Taller de Realización Audiovisual.

Que en la mencionada denuncia se reseñan situaciones de agresiones que recibió por parte del Sr. POGGI REYNOSO, quien luego de finalizada la cursada siguió provocando en los pasillos al docente.

Que en una reunión realizada el día 11 de julio de 2018 el Sr. Leonardo POGGI REYNOSO se comprometió ante el entonces Director del DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PRODUCCIÓN E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, la entonces Coordinadora de las Tecnicaturas Universitarias en Producción de Medios Audiovisuales, y la entonces Directora General de Acceso y Apoyo al Estudiante “...a mejorar los vínculos interpersonales con sus compañeros y docentes, en lo sucesivo”.

Que el docente Gabriel RECHES, presentó una denuncia sin firmar, en relación a un trabajo de investigación realizado por el Sr. POGGI REYNOSO que podría ser fraudulento, en el cual se habría falsificado información y las fuentes de donde se obtuvo, manifestado que frente a la devolución de su parte, el alumno actuó de manera violenta y defensiva, sin ganas de escuchar las observaciones ni del docente ni de sus compañeros, expresando que las opiniones de sus pares no le importaban ya que quien calificaba era el docente, que su mira como docente era subjetiva y que lo había “googleado” y que no había encontrado su nombre asociado a ningún tipo de investigación.

Que mediante la Carta Documento N° 26676424 se citó al Sr. POGGI REYNOSO a fin de que efectúe su descargo, conforme lo establece el artículo 12 del Reglamento de Convivencia, aprobado por Resolución N°



107/2017, la cual fue oportunamente recibida.

Que además, se citó también al Sr. POGGI REYNOSO mediante correos electrónicos y llamadas telefónicas.

Que a través del Acta de Reunión N° 08 del Consejo de Convivencia se dejó constancia de que, habiendo sido citado en reiteradas oportunidades el encartado, éste no ha presentado descargo alguno.

Que mediante el Dictamen N° 01/2019 emitido por el Consejo de Convivencia, se sugirió que los hechos acontecidos en el marco de las denuncias formuladas resultarían en un incumplimiento a las obligaciones impuestas a todos los estudiantes de esta Casa de Altos Estudios establecidas en los incisos a) y b) del artículo 7° del Código de Convivencia, aprobado por Resolución (CS) 102/2017, y que, la misma configuraría una conducta pasible de sanción de acuerdo a lo dispuesto los incisos a) y c) del artículo 8° de la mentada normativa.

Que por medio del Informe de Situación de Riesgo elaborado por el Espacio de Orientación y Derivación ante Situaciones de Violencia de Género (ORVIG), se informó de una nueva denuncia formulada por la Sra. CARRIZO mediante la cual la estudiante manifestó distintas situaciones de violencia sufridas por parte del estudiante POGGI REYNOSO, expresando que frente al temor que el denunciado le genera, ha intentado no cursar materias y evitado cruzarlo en las inmediaciones de la Universidad.

Que, a raíz de ello, el ORVIG recomendó la aplicación del Protocolo de Intervención en Situaciones de Violencia de Género, y en este sentido solicitó como medida preventiva y a los fines del resguardo de la estudiante, que se arbitren los medios necesarios para evitar que el denunciado y la denunciante compartan comisiones y horarios de cursada en el ciclo lectivo 2020.

Que, en ese orden, el DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, PRODUCCIÓN E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA y la SECRETARÍA ACADÉMICA junto a la DIRECCIÓN GENERAL DE ACCESO Y APOYO AL ESTUDIANTE tomaron conocimiento de la petición y prestaron su conformidad.

Que tal medida fue aplicada de forma efectiva durante el ciclo lectivo 2020. Sin embargo, ante la situación de la emergencia sanitaria ampliada dispuesta por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260/2020 y 167/2021, sus modificatorios y ampliatorios, que suspendió durante dicho año y el año siguiente las actividades presenciales, razón por la que no se prorrogó la medida preventiva.

Que, a través de la Disposición de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA N° 01/2021 se designó a la agente Victoria María MARTÍNEZ LATORRE como INSTRUCTORA SUMARIANTE AD HOC y a la agente Sofía Belén ROJAS como SECRETARIA SUMARIANTE AD HOC respecto del sumario administrativo ordenado mediante Resolución (CS) N° 44/2020.

Que durante la sustanciación del procedimiento sumario, en fecha 10 de mayo de 2022 la Instrucción procedió a tomar declaración a los estudiantes denunciantes, quienes ratificaron sus denuncias.

Que, asimismo, la estudiante Patricia CARRIZO dejó constancia del miedo que tiene por las situaciones de violencia física y verbal generadas por el Sr. POGGI REYNOSO, razón por la cual hizo hincapié en su solicitud inicial de mantener la denuncia de forma anónima, ya que teme que si el mencionado se entera de quién es ella tome algún tipo de represalia. En el mismo sentido, agregó que en caso de que no se pueda mantener de forma reservada su identidad, desea desestimar la denuncia realizada.

Que a raíz de lo solicitado por la Sra. CARRIZO la Instrucción procedió a reservar su identidad mediante la eliminación de menciones respecto de la misma, incorporando copias certificadas en reemplazo de las constancias originales.



Que, a su vez, la instrucción procedió a citar al Sr. POGGI REYNOSO mediante las cartas documento N° 37016592, N° 37016596 y N° 37016597 y por correo electrónico en los términos del artículo 61 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por el Decreto PEN N° 467/1999, a fin de respetar las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio que se extienden necesariamente al procedimiento administrativo disciplinario, por ser la vía instrumental para poder imponer las sanciones disciplinarias. No obstante ello, el Sr. POGGI REYNOSO no ha comparecido.

Que habiéndose realizado las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado y producida la prueba de cargo, se procedió a la clausura de la etapa de investigación (conf. art. 107 del RIA) y, consecuentemente, la Instrucción acompañó su Informe Artículo 108 del RIA.

Que en su Informe la Instrucción sugirió aplicar, optativamente, la sanción de suspensión de la regularidad académica por un plazo de un año, o la expulsión, ambas previstas en el artículo 18 del Código de Convivencia de esta Casa de Altos Estudios, aprobado por la Resolución (CS) N° 102/2017 (v. incisos b) y c), respectivamente), dado que el Sr. Leonardo Pedro POGGI REYNOSO, DNI N° 27.465.028, ha realizado en reiteradas oportunidades hechos que se contradicen con los deberes impuestos a todos los estudiantes de esta Casa de Altos Estudios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 7° del Código de Convivencia, aprobado por Resolución (CS) 102/2017, y que configuran conductas pasibles de sanción de acuerdo a lo dispuesto los incisos a) y c) del artículo 8° del Código de Convivencia de esta UNIVERSIDAD, es decir, por incumplir las normas vigentes y por agredir, insultar, descalificar, maltratar contra miembros de la comunidad universitaria.

Que en virtud de que el Informe mencionado fue notificado al citado POGGI REYNOSO sin que el encartado haya presentado su descargo, no resulta necesario la producción del Informe Final (v. art. 112 del RIA).

Que, consecuentemente, y en cuanto a la potestad disciplinaria, las medidas que en consecuencia adopte este CONSEJO SUPERIOR, deben ser ajustadas a las probanzas o elementos de juicio obrantes en las actuaciones respectivas (conf. Dictámenes, 240:47, 241:354 y 243:620).

Que los elementos de prueba acumulados en el Expediente mencionado en el VISTO, han sido apreciados según las reglas de la sana crítica, considerando el contexto en los cuales los hechos se han producido y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18 del Código de Convivencia, en cuanto a que las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta, el perjuicio causado y los antecedentes del denunciado, como así también se tendrán en cuenta los atenuantes y agravantes.

Que por todo lo expuesto puede atribuirse al Sr. POGGI REYNOSO conductas pasibles de sanción dado que los hechos que se le atribuyen han sido afirmados por más de una persona, y asimismo, la Instrucción a través de las diligencias llevadas a cabo ha constatado la veracidad de los hechos denunciados.

Que, por lo tanto, la sanción de SUSPENSIÓN por el plazo de un año propuesta se ajusta razonablemente a las faltas cometidas por el Sr. POGGI REYNOSO.

Que no se observa la existencia de perjuicio fiscal vinculado a los hechos investigados.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA tomó la debida intervención de su competencia.

Que el presente acto reviste el carácter de definitivo, agota la instancia administrativa y que en virtud de lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, sólo podrá interponerse contra lo



aquí resuelto dentro de los plazos legales recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

Que la presente medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 63 inciso r) del Estatuto de la UNIVERSIDAD, aprobado por Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 584/15.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por concluido el sumario administrativo ordenado por Resolución CONSEJO SUPERIOR N° 44 de fecha 29 de junio de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase al Sr. Leonardo Pedro POGGI REYNOSO, DNI N° 27.465.028, la sanción de SUSPENSIÓN por el plazo de UN (1) año prevista en el artículo 18 inciso b) del Código de Convivencia de esta Casa de Altos Estudios, aprobado por la Resolución (CS) N° 102/2017, por estar acreditada su responsabilidad respecto de los hechos investigados.

ARTÍCULO 3°.- Declárase la inexistencia de perjuicio fiscal vinculado a los hechos investigados.

ARTÍCULO 4°.- Hácese saber que el presente acto reviste el carácter de definitivo, agota la instancia administrativa y que en virtud de lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, sólo podrá interponerse contra lo aquí resuelto dentro de los plazos legales recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a las interesadas y los interesados. Firme que se encuentre la presente resolución, publíquese en el Boletín Oficial de esta UNIVERSIDAD y cumplido, archívese.

Lic. Santiago Mónaco

Secretario

Consejo Superior

Abog. Darío Kusinsky

Presidente

Consejo Superior



Hoja de firmas



Sistema: sudocu
Fecha: 15/07/2026 11:42:07
Cargado por: ROMINA MAROLT



Sistema: sudocu
Fecha: 31/07/2026 10:53:13
Autorizado por: SANTIAGO MONACO



Sistema: sudocu
Fecha: 06/08/2026 16:25:15
Autorizado por: DARIO EXEQUIEL KUSINSKY